

Providencia: Admisión de Tutela.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE**  
**MEDELLÍN, OCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

Por medio del escrito presentado en la Oficina Judicial, el señor **JUAN PABLO SUAZA BRAND**, promueve ACCIÓN DE TUTELA, destinada a que se le protejan los derechos constitucionales fundamentales que invoca, que dice le están siendo vulnerados y/o amenazados por parte de la accionada **EPS SURAMERICANA S.A.**

Estudiada la solicitud a la luz de las disposiciones legales que rigen la materia, se observan satisfechas las exigencias legales para la ADMISIÓN (Cfr. Art. 14 del Decreto 2.591 de 1991, Decreto 333 de 2021), y demás normas concordantes y considera el despacho que es procedente decretar oficiosamente la **MEDIDA PROVISIONAL** que se dispondrá en la parte resolutive.

Sin embargo, un examen de la solicitud de tutela y los anexos, llevan al despacho a decidir, sobre la integración del contradictorio por pasiva con el **HOSPITAL PABLO TOBON URIBE** pues se estima que su vinculación procesal es relevante en la decisión de fondo, por corresponder a la IPS, en la que fue atendido por el Doctor JOHN JAIME CARVAJAL GUTIERREZ, Especialista en GASTROENTEROLOGIA ADULTO -MEDICINA INTERNA, quien parece colmó las expectativas del accionante, profesional que solicitó a la EPS, autorizar estudios en dicho centro asistencial, donde se continuará el estudio etiológico del paciente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**1.-ADMITIR LA SOLICITUD DE TUTELA**, promovida por el señor **JUAN PABLO SUAZA BRAND** frente **EPS SURAMERICANA S.A** con integración del contradictorio con el **HOSPITAL PABLO TOBON URIBE**.

**2.-CORRER** traslado a la EPS accionada y al HPTU por el término de dos (2) días, mediante la notificación electrónica del presente auto admisorio y la entrega de copia de la solicitud de tutela y de sus anexos, para que puedan pronunciarse por escrito, explicando los fundamentos de hecho y de derecho que tienen relación con la misma, con el fin de

**Providencia: Admisión de Tutela.**

garantizarles su derecho al debido proceso en sus manifestaciones de CONTRADICCIÓN y DEFENSA.

**3.-REQUERIR** a la EPS accionada y al HPTU para que, dentro del citado plazo, contado a partir del momento de la notificación, rindan informes que se entenderán presentados bajo juramento (Art. 19 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015), en los cuáles indiquen con respecto al **JUAN PABLO SUAZA BRAND**, lo siguiente:

-**La EPS** informará sobre la afiliación del mencionado al SGSSS y a la determinada EPS, vigencia, régimen y el nivel en que se encuentra afiliado.

-**Se pronunciarán los accionados** en torno de los hechos planteados en la solicitud, la pretensión y los derechos presuntamente vulnerados al accionante.

-**El HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBLE**, informará si la totalidad de los servicios de salud, prescritos al accionante, por el Doctor JHON JAIME CARVAJAL GUTIERREZ, Especialista en GASTROENTEROLOGIA ADULTO Y MEDICINA INTERNA, en la consulta que se verificó el 30 de mayo de 2023, hacen parte del portafolio de servicios de dicha IPS.

-**La EPS accionada y el HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE**, informarán por escrito si es posible o si se allanan, una y otra, a la pretensión primera del accionante y para que se pronuncien ambas adicionalmente en relación con la pretensión tercera, en el sentido que incluir al actor en el programa de enfermedades huérfanas del HPTU, brindando ampliamente las explicaciones pertinentes.

**4.-ADVERTIR** que la omisión injustificada en el envío de los informes dará lugar a la imposición a los responsables, de la sanción por desacato que consagra el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991 y que, si no fuera rendido en el plazo concedido, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa, de acuerdo con la presunción de veracidad contemplada en el Art. 20 del citado decreto.

**5.-DECRETAR** como **MEDIDA PROVISIONAL**, la consistente en **IMPARTIR** a la accionada **EPS SURAMERICANA S.A** y al **HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE**, la ORDEN pertinente para que dentro del término de las 24 horas siguientes a la notificación, respectivamente, gestione la EPS en favor del señor **JUAN PABLO SUAZA BRAND**, la respectiva autorización y la programación en dicha IPS (HPTU) de las pruebas diagnósticas denominadas ENTEROSCOPIA ANTERÓGRADA CON TOMA DE BIPOSIAS ESCALONADAS DE INTESTINO DELGADO Y ECOENDOSCOPIA

**Providencia: Admisión de Tutela.**

BIOPANCREÁTICA PARA EVALUAR PANCREATITIS DE CAMBIOS MÍNIMOS y de las siguientes pruebas de laboratorio clínico ACS TRANSGLUTAMINASA IGA; ANTICUERPOS TRANSGLUTAMINASA IG G; GLIADINA ANTICUERPOS IGA; GLIADINA ANTICUERPOS IGG; ACS ANTIENDOMISIALES IG A y ACS ANTIENDOMISIALES IG G, para descartar enfermedad celíaca y la programación de la CONSULTA POR GASTROENTEROLOGÍA ADULTO con resultados, de conformidad con lo ordenado por el médico tratante Doctor JHON JAIME CARVAJAL GUTIERREZ, Especialista en GASTROENTEROLOGÍA ADULTO-MEDICINA INTERNA, decisión fundamentada en el Art. 7º del Decreto 2591 de 1991, la condición de salud del accionante.

**6.- OFICIAR** al Doctor **JHON JAIME CARVAJAL GUTIÉRREZ**, Especialista en GASTROENTEROLOGÍA ADULTO – MEDICINA INTERNA, para que, dentro del término de los dos(2) días siguientes, informe en relación con el señor **JUAN PABLO SUAZA BRAND**, que diagnósticos definitivos presenta en la actualidad y si trata de un consultante, que presenta una (s) ENFERMEDAD(ES) HUERFANA(S), brindando al respecto las explicaciones pertinentes al caso, adicionalmente justificará ampliamente la razón por la cual en la consulta que se verificó el 30 de mayo de 2023, solicitó autorizar en el HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE DONDE SE CONTINUARÁ EL ESTUDIO ETIOLÓGICO DEL PACIENTE.

**7.- VALORAR** como pruebas, los documentos anexados a la solicitud por la parte accionante.

**8.- ORDENAR** que se COMUNIQUE mediante OFICIO exclusiva y separadamente la medida provisional adoptada en el numeral quinto, a las accionadas allí referidas. Lo acá decidido será notificado a las partes por correo electrónico (Art. 16 del Decreto 2.591 de 1991, Decreto 1069 de 2015).

**NOTIFÍQUESE.**

LA JUEZA,

  
SONIA PATRICIA MEJÍA.